

Constancia: Santiago de Cali, enero 31 de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente escrito describiendo el traslado del incidente de nulidad. Sírvase proveer.

Harold Amir Valencia Espinosa  
Secretario

Radicación: 760014003012-2021-00509-00  
Proceso: Declarativo reivindicatorio  
Demandante: Henry Ely Estacio Satizabal.  
Demandado: Nativel Parga

Auto No. 0127

Juzgado Doce Civil Municipal  
Santiago de Cali, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la nulidad propuesta por el demandado José Alejandro Aguirre Gaviria, en desarrollo del presente proceso ejecutivo singular, que adelanta el Edificio Edwin P.H.

#### FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado de la incidentalista que, los documentos que le fueron aportados a su cliente, carecían de los anexos de la demanda, y al no incluir el auto admisorio, copia de esta o los anexos correspondientes, se presenta una indebida notificación, que impide al demandado ejercer su derecho de la defensa en razón a que desconoce el contenido completo de la demanda, por lo que le será imposible determinar o conocer los hechos de los que se le acusa.

Aunado a todo lo anterior, el demandante envió una subsanación de la demanda que no corresponde a este proceso, por encontrarse dirigida al Juzgado 25 civil municipal de Cali, lo que induce en error, viciando aún mas de nulidad dicha notificación.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación y devolver todas las actuaciones desplegadas por el despacho, con el fin de no vulnerarse prerrogativas constitucionales.

Corrido el traslado de que trata el art. 134 inciso 4° del Código General del Proceso, el mismo fue descorrido por su contraparte de la siguiente manera.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que, a través de Servientrega fueron enviadas las tres comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, tanto a la parte demandada, como al litisconsorte necesario, todas con constancia efectiva de entrega; con lo cual procedió a notificar por aviso de conformidad con el artículo 292, también mediante la empresa Servientrega, y se realizó de tal forma, enviadas y recibidas en la misma dirección ambas.

Por lo que, no es cierto lo que aduce el incidentalista, al alegar la nulidad por no recibir los anexos de la demanda, toda vez que el artículo 292 del Código General del Proceso, solo exige que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Además, considera que de conformidad con el artículo 136 ibidem, y al comparecer el demandado a través de apoderado, conocía con anterioridad del auto admisorio y además de la demanda, no se configura entonces, ninguna indebida notificación, pues finalmente se cumplió con el propósito, que no es otro que el demandado conociera que existe en su contra un proceso, su naturaleza, el juzgado, el nombre de las partes, etc.

Por lo que, solicita no se declare la nulidad deprecada y se prosiga con las actuaciones programadas.

Como quiera que este Despacho observa que no hay necesidad de practicar pruebas dentro del presente asunto, procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La legislación colombiana ha establecido que, en materia de nulidades procesales, la parte afectada puede hacer uso de esta figura, disponiendo para ello de las causales perentorias señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La regulación de dichas causales de nulidad en nuestro estatuto general procesal vigente, obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos pierdan su efectividad total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos tales actos.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, como tal el ordenamiento delimitó taxativamente el campo de las nulidades; sólo se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación, los casos previstos en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En el presente caso se propone incidente de nulidad, amparado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda (...)”, y en este sentido, estudiaremos la presente nulidad.

Dice la Corte Constitucional en su sentencia T – 1049 de 2012 que: *“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, su realización no es solo una formalidad. La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”*.

Por lo tanto, y de acuerdo a la normatividad anteriormente descrita, es importante aclarar la práctica de la notificación del auto que admite la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

Artículo 291 *“para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3.- la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...). La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...). La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...). 6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*

Artículo 292 *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda (...), se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda (...), el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*

Artículo 8 Decreto 806 de 2020 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”*

En atención a lo expresado por las partes, encuentra este Despacho que no le cabe razón al incidentalista, toda vez que, como se vio en líneas anteriores, la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, solo se trata de una comunicación enviada a quien deba ser notificado, informándole de la existencia del proceso, su naturaleza, y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino;

posterior a este, se debe actuar de conformidad con el artículo 292 ibidem, notificación que se hará por medio de aviso, que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y en esa oportunidad sí deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En el caso *sub examine*, de la revisión del expediente y las constancias que en el obran, encuentra este despacho que la notificación se realizó de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la carrera 8BN # 71 K – 14,barrio Guaduales, todas con certificación de entrega efectiva de Servientrega.

El recuento realizado hasta este punto, permite concluir que no se ha presentado irregularidad alguna en la notificación hecha a la parte demandada, es decir, la presente demanda fue notificada de conformidad con la ley.

En este orden de ideas, luego de examinar el expediente y obedeciendo a todo lo discurrido, es claro que en la presente demanda no se configura ninguna nulidad, ni irregularidad atribuible a la parte demandante; por tanto, no se concederá el presente incidente de nulidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- Negar la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Condenar en costas a la parte incidentalista, señor Nativel Parga por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

3.

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Giraldo Urrea**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a1e28826e7696bbbb954b5eb16a503e8b3c25ef1d192b9d2ad927759298d65**

Documento generado en 08/02/2022 11:45:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**